

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 218

Artículo Único.- Se reforman las fracciones de la VIII a la XV del Artículo 2; las fracciones de la VII a la XIII del Artículo 31, y los artículos 36 bis 1, 36 bis 2, 36 bis 3, 36 bis 4, 36 bis 5; el Artículo 38 y el párrafo primero del Artículo 45; y se adicionan las fracciones XVI y XVII y un último párrafo al Artículo 2; las fracciones XIV y XV al Artículo 31, los Artículos 36 bis 6 y 36 bis 7; un último párrafo al Artículo 45, y los Artículos 48 bis, 48 bis 1, 48 bis 2, 48 bis 3, 48 bis 4 y 48 bis 5, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

I.....

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII. Los Juzgados de Control;

IX. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;

X. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;

XI. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;

XII. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores;

XIII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;

XIV. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;

XV. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;

XVI. Los Juzgados Supernumerarios; y

XVII. Los Juzgados Menores.

.....
.....
.....
.....
El Consejo de la Judicatura del Estado mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que los Jueces de juicio oral, funcionarán en forma unitaria o colegiada.

ARTÍCULO 31.-

I.....

II.

III.

- IV.....
- V.
- VI.....
- VII. Los Jueces de Control;
- VIII. Los Jueces de Juicio Oral Penal;
- IX. Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
- X. Los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores;
- XI. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores;
- XII. Los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
- XIII. Los Jueces de Jurisdicción Concurrente;
- XIV. Los Jueces de Jurisdicción Mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias; y
- XV. Los Jueces Supernumerarios.

ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a los Jueces de Control:

- I. Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la investigación de los delitos;
- II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control

judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;

III. Ejercer el control de detención de imputados puestos a su disposición;

IV. Ordenar la aprehensión o presentación del imputado cuando proceda denuncia acusación o querella de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

V. Presidir la audiencia de formulación de la imputación;

VI. Resolver la situación jurídica del imputado decretando o no el auto de vinculación a proceso;

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII. Sancionar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;

IX. Resolver sobre la suspensión del procedimiento a prueba y en su caso la revocación del mismo, cuando el imputado incumpla con sus obligaciones;

X. Resolver sobre la admisión o exclusión de pruebas;

XI. Supervisar la ejecución de las obligaciones del imputado en la suspensión del procedimiento a prueba;

XII. Modificar el tipo o la duración de obligaciones del imputado en la suspensión del procedimiento a prueba;

XIII. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;

XIV. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no este satisfecha la reparación del daño;

XV. Resolver sobre la impugnación de los criterios de oportunidad, y

XVI. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, en relación con las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial.

ARTÍCULO 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 36 BIS 3.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales:

I. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso,

- salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan al reo durante la ejecución de la misma;
- II. Modificar el tipo o la duración de la sanción penal impuesta en la sentencia definitiva;
 - III. Ordenar la cesación de la pena una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
 - IV. Atender las quejas que formulen los condenados por sentencia firme sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales;
 - V. Visitar los centros de reinserción social, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones, y
 - VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia:

- I. Aprobar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;
- II. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
- III. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;
- IV. Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;
- V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;
- VI. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio; y

VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;
- II. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;
- III. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- IV. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;
- V. Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y
- VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 36 BIS 7.- Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Menores;
- II. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado, los demás jueces y tribunales de la República; y
- III. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, Familiar, Penal; de Preparación de lo Penal, de Control y de Jurisdicción Concurrente, así como las demás que les encomienda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 45.- Los Secretarios de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de Adolescentes Infractores, de Juicio de Adolescentes Infractores y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

- I.....
- II.
- III.
- IV.....

Los asistentes jurídicos de los Juzgados de Control, Juicio Oral del sistema acusatorio y Ejecución de Sanciones Penales tendrán las facultades que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos generales.

ARTÍCULO 48 Bis.- Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes. Serán integrados por tres jueces de Juicio Oral Penal de Primera Instancia, quienes serán designados anualmente por el pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, atendiendo el procedimiento siguiente:

- I. El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante sorteo hará la selección de entre toda la plantilla de jueces de juicio oral penal de primera instancia, con independencia de la adscripción que tengan; y
- II. Posteriormente resolverá lo referente a la competencia territorial que tendrán para efectos de la integración del juzgado colegiado.

La función de los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritos.

ARTÍCULO 48 Bis 1.- Cuando los Juzgados de Juicio Oral Penal se constituyan para actuar en forma colegiada funcionarán en Pleno y contarán con un presidente quien presidirá las sesiones, dirigirá el debate y conservará el orden; la sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del disidente. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En el

caso de que un Juez no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

El Presidente de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentre sin concluir, al fencer dicho término se turnarán al siguiente, quien continuará con su tramitación.

ARTÍCULO 48 Bis 2.- Las sesiones de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizarán en los días y horas que estos establezcan mediante acuerdos generales publicados en sus estrados con al menos veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 48 Bis 3.- Serán atribuciones del Pleno de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

- I. Elegir de entre sus miembros a su Presidente;
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- III. Dictar las sentencias que correspondan dentro de los asuntos que sean de su competencia; y
- IV. Las demás que se desprendan de las disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 48 Bis 4.- Serán atribuciones del Presidente de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

- I. Representar al Juzgado;

- II. Presidir las sesiones del Pleno del Juzgado, dirigir los debates y conservar el orden;
- III. Turnar a los Jueces los asuntos que sean competencia del Juzgado, mediante acuerdo reservado, para que formulen los proyectos de resolución;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones del Juzgado;
- V. Dictar los acuerdos de trámite;
- VI. Acordar la correspondencia del Juzgado;
- VII. Rendir la información de actividades del Juzgado;
- VIII. Proponer al Pleno del Juzgado la designación del personal que les sea común, observando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley; y
- IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 48 Bis 5.- Los Jueces de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:

- I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Juzgado;
- II. Designar al personal de su ponencia observando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley;
- III. Integrar los Juzgados, para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- IV. Formular bajo reserva los proyectos de sentencia que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

- V. Exponer en sesión reservada, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- VI. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones reservadas;
- VII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Juzgado, cuando en forma reservada sean designados para tales efectos;
- VIII. Dar a conocer la sentencia en sesión pública y previa convocatoria a las partes; y
- IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones de carácter general.

T R A N S I T O R I O S

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2011.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA